



ORDENANZA A-18

TASA POR SUMINISTRO DE AGUAS

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.t del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de aguas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de distribución de agua.

b) La prestación de los servicios de suministro de agua potable, a través de la red de distribución municipal.

2. No estarán sujetas a esta tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red, el propietario, usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de la finca del término municipal beneficiarios de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1.- La cuota de la tasa correspondiente a la concesión de licencia de autorización de acometida a la red de suministro de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija de **19,92 EUROS**.

2.- La cuota a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua se determinará en



función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Para ello el suministro de agua potable a los abonados se realizará siempre por contador, incluidas las acometidas contra incendios.

3.- En las Comunidades de vecinos con contador general la cuota a exigir a cada vecino por la prestación de los servicios de suministro de agua se determinará, dividiendo el consumo total por el número de viviendas para obtener el consumo medio por vecino en metros cúbicos. Sobre dicho consumo medio se aplicará la liquidación por tramos contenida en la Tarifa y el resultado se multiplicará por el número de vecinos de la Comunidad.

4.- Cuando por causa imputable al usuario hallan transcurrido dos trimestres sin haberse obtenido la lectura del contador, se les requerirá por escrito para que en el plazo de diez días faciliten la lectura, con advertencia de que de no hacerlo, se iniciarán las actuaciones para proceder a la suspensión del servicio, mediante el corte del suministro, y si procediese, a la aplicación de la correspondiente sanción.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) CUOTA FIJA.	EUROS
Por trimestre y usuario.....	5,920
B) CUOTA VARIABLE.	EURO/M3
B.1 Uso doméstico.	
- De 0 a 10 m3 trimestre y usuario.....	0,133
- De 11 a 20 m3 trimestre y usuario.....	0,299
- De 21 a 45 m3 trimestre y usuario.....	0,597
- De 46 a 100 m3 trimestre y usuario.....	1,626
- Más de 100 m3 trimestre y usuario.....	2,312
- Miguelturra y Carrión de Cva.....	0,332
B.2 Uso industrial.	EURO/M3
- Primeros 100 m3 trimestre y usuario.....	0,564
- El consumo que exceda de 100 m3 hasta 250 m3.... trimestre y usuario.....	0,786
- El consumo que exceda de 250 m3 hasta 500 m3.... trimestre y usuario.....	0,952
- El consumo que exceda de 500 m3 trimestre y usuario.....	1,139
B.3 Universidad.....	1,505

C) A tal efecto se consideran incluidos en uso industrial, aquellas actividades económicas de transformación y producción así como también las industrias hoteleras, hospitales, colegios, institutos, residencias en general, organismos e instituciones de carácter benéfico-social, sin ánimo de lucro, las estaciones de servicio con trenes de lavado y los restaurantes, cafeterías, bares y similares y las tintorerías. La inclusión en el padrón de uso industrial será siempre rogada.



D) CUOTA DE REAPERTURA DE SUMINISTRO POR CAUSA DE CORTE EN CASO DE IMPAGO 33,12 Euros.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

- 1.- Concesión de exención total a los pensionistas que reúnan los siguientes requisitos:
 - Que sea titular del recibo.
 - Que esté empadronado en Ciudad Real.
 - Que los ingresos de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional.

La exención se aplicará únicamente a la vivienda habitual.

2.- Concesión de exención en circunstancias especiales a todas aquellas personas que tengan unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional y tengan hijos a su cargo en edad laboral en paro y sin prestación de desempleo.

3.- Concesión de exención de la cuota variable por consumo para todos aquellos centros residenciales de asistencia y servicios sociales para ancianos, prestados por instituciones sin ánimo de lucro.

La aplicación de los beneficios fiscales indicados deberá ser solicitados por los afectados, acreditando reunir el requisito por el que invocan su aplicación e informe favorable de la Concejalía de Bienestar Social. A estos efectos las personas interesadas que deberán ser titulares de las pólizas de abastecimiento deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado de convivencia.
- Certificado de ingresos de la unidad familiar.
- Certificación negativa de no percibir pensión por parte del cónyuge.
- Certificado expedido por el Centro de Gestión Catastral de Cooperación Tributaria de Bienes de naturaleza rústica y urbana de la unidad familiar.
- Copia compulsada de la última declaración del I.R.P.F. o declaración negativa de no hacer declaración del mismo expedida por el organismo competente.
- Certificado de saldo de cuentas bancarias.
- Copia del último recibo.

4.- La cuota resultante de aplicar las tarifas que se indican anteriormente, gozará de una bonificación para las familias numerosas con ingresos brutos anuales inferiores a 21.035,42 Euros, que lo soliciten, por un importe del 10% para unidades familiares de 5 o 6 miembros; de un 15% en unidades familiares de 7 o más miembros.

Para ello a la solicitud, se deberán acompañar los siguientes documentos:

A) Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.

B) Para comprobar que se cumplen los requisitos previstos en el apartado 4, los sujetos pasivos autorizan al Ayuntamiento de Ciudad Real para que directamente recabe la información tributaria de la unidad familiar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en artículo 95.1.K de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18/12/2003).



5.- Los criterios establecidos en el presente artículo solo serán de aplicación a la vivienda habitual del solicitante y mientras se cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores, pudiendo el Ayuntamiento revisar en cualquier momento las circunstancias que motivaron la concesión de los beneficios fiscales señalados anteriormente.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - A) En los supuestos de concesión de licencia de acometida a la red de suministro de agua se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.
 - B) En los supuestos de prestación del servicio de suministro de agua:
 - a) El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas acometidas. En este caso el período impositivo comenzará en el momento en que se inicie la prestación del servicio.
 - b) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, el primer día del período impositivo. El devengo por esta modalidad de tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
 - c) El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta o baja en el servicio.

2. Los servicios de suministro de agua potable tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por periodos trimestrales y se recaudarán mediante padrón o matrícula. No obstante, los usuarios que lo deseen podrán solicitar la facturación mensual, considerándose las cantidades ingresadas como entregas a cuenta del recibo trimestral correspondiente.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Municipal del Servicio de Aguas y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.



Ayuntamiento de Ciudad Real



Concedida la acometida definitiva, el suministro se realizará cuando el abonado haya suscrito la correspondiente Póliza de Abono y satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
LA ALCALDESA
ROSA ROMERO SANCHEZ

EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 2007.

Ciudad Real, 30 de diciembre de 2.007
EL SECRETARIO
MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR